



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/767/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/767/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de julio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020059022000721**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiséis de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha uno de agosto de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH.**

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/767/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de Tijuana, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana,

El sábado 9 de Julio 2022 paso lo previsto en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California. Se estrellaron 2 patrullas en la entrada del fraccionamiento. La patrulla involucrada número BC-850A-1 es la que aparece en la fotografía anexa.

Por múltiples ocasiones se le ha estado solicitando por parte del departamento de Administración Urbana al particular vecino xxxxxx la demolición y remoción de objetos que obstruyen la vía pública y eso involucra las rejas y los postes delimitadores amarillos que están justamente en medio de las calles donde se estrellaron las patrullas y que el particular xxxxxx vecino del fraccionamiento puso con la mayor impunidad hasta el momento y después del choque ha hecho caso omiso y burlándose de su institución y de vecinos no ha removido

nada.

Entonces ante este evento particular le estamos preguntando lo siguiente:

1.- Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero público de los bajacalifornianos y que cada día tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de daños que se generen de este accidente?

2.-Puede usted proporcionar la información exacta de los datos de la aseguranza incluyendo contactos de quien se encarga de cubrir los gastos de las patrullas dañadas particularmente en este evento?

3.- Pudiera explicar con información detallada de la aseguranza o departamento responsable qué tipo de corresponsabilidad sobre cobertura de daños a un inmueble público tendría la persona xxxxxx?

Le agradecemos mucho la información que sea lo más clara posible.

Otros datos para facilitar su localización

Delegación Presa Este. DISTRITO FLORIDO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL Tijuana Baja California.

Choque de patrullas en postes ilegales en medio de la via publica 9-Julio-2022





Noticias de Tijuana transmitió en vivo.
1 d · 🌐

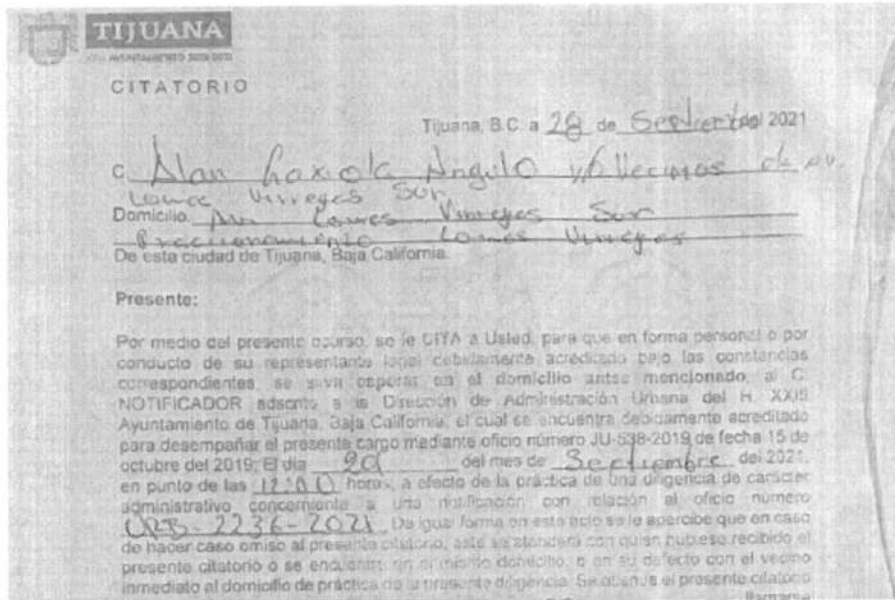
...

📍 #EnVivo | Reportan unidad patrulla robada

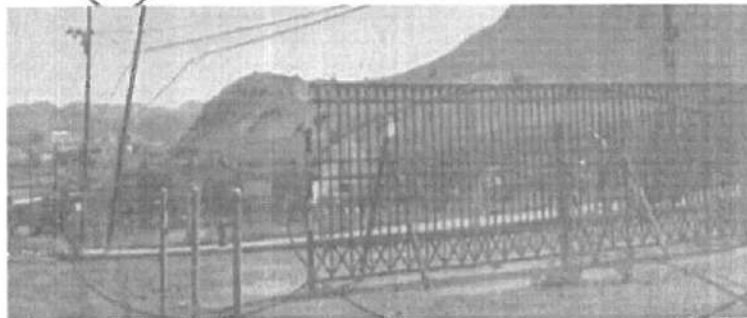
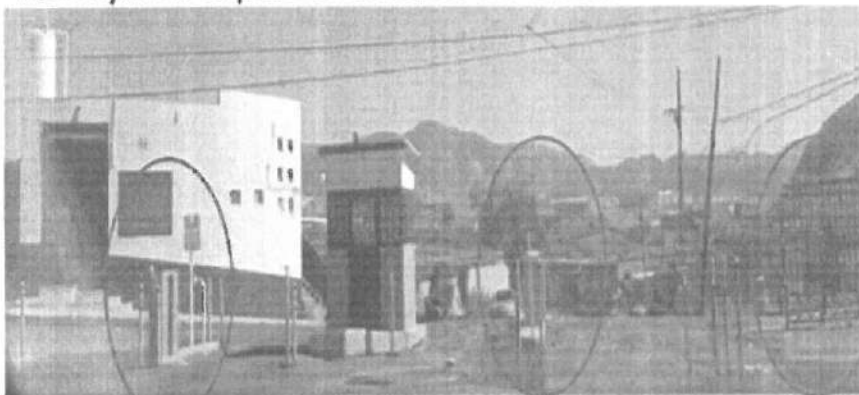


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES





Postes y reja en la vía pública sin permiso de Urbanización obstruyendo el paso a vehículos residentes.



Ubicación: Ave.Lomas Virreyes Sur Lomas Virreyes. Entrada Boston

Instalan casetas ilegales en Lomas de Virreyes, bloquean tránsito y construyen en vía pública

Por Khiabet Morales - May 24, 2021 - 10:10pm



. [...]” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Le informo que fue turnada a la Oficialía Mayor, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ...

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, es de aclararse que en consulta a la Dirección de Recursos Materiales dependiente de esta Oficialía Mayor, nos fue manifestado literalmente lo siguiente:

“Toda vez que es de suma importancia atender toda solicitud de información, se da seguimiento a lo referido en los siguientes términos:

Respecto de los cuestionamientos plasmados en los numerales 1 y 3, sobre qué tipo de responsabilidad tiene el particular para cubrir los daños generados en el accidente en comento, así como el tipo de corresponsabilidad sobre cobertura de daños a inmuebles públicos que tendría el C. Alan Gaxiola, es importante destacar e informar a Usted que esta Oficialía Mayor no es el área facultada para determinar responsabilidades al respecto, por tanto, se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Finalmente atendiendo lo cuestionado en el numeral 2 se informa que la empresa QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V., es quien presta el servicio de póliza de seguro para la flotilla vehicular propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.” (Sic)

En virtud de lo manifestado por la Dirección de Recursos Materiales dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, se aclara que lo requerido en los numerales 1 y 3, es información generada por la aseguradora contratada QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V., por lo cual, se da por contestada en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Recurso de revisión ante la entrega de información incompleta . Ya que el funcionario menciona que la pregunta 1 y 3 no tiene facultades para contestarla pero tampoco estoy siendo orientada para saber qué departamento estudia o estudio el caso.

El funcionario menciona que Oficialía Mayor no está facultada para saber si un particular C. Alan Gaxiola al que se le dijo que quitara los aditamento que puso ilegalmente en la vía publica por tratar de poner plumas de control, de acceso de forma ilegal y que pretendía cobrar a vecinos por entrar a nuestras casas tiene alguna co-responsabilidad ante el incidente que paso el 9 de Julio 2022 donde 2 patrullas que pertenecen al ayuntamiento chocaron justamente en los tubos y rejas que le dijeron al particular que removiera. Entonces no hay manera de saber qué departamento determina específicamente dicha responsabilidad o corresponsabilidad y tampoco podemos saber de qué manera el ayuntamiento responsabiliza al ciudadano por no hacer caso a las autoridades de remover dichos aditamentos. Entonces le solicitamos de la manera más atenta proporcione o me oriente hacia qué departamento específicamente me debo dirigir para obtener dicha información. Muchas gracias por su soporte." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
[...]

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-2351/2022, de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/767/2022 a Oficialía Mayor, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, presentó oficio número OM/2969/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022 recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual realiza las manifestaciones requeridas.

Por lo anterior, se ofrece ante Usted Honorab.le Comisionado a favor del sujeto obligado los siguientes elementos de prueba, los cuales son ofrecidos como medios de convicción a lo argumentado en la presente contestación al recurso, máxime que dichas probanzas no son contrarias a derecho, siendo estas las que se proceden a citar:

...

...

Es por lo anterior que, vengo a rendir **CONTESTACIÓN** por escrito de manera clara, puntual y precisa a su cuestionamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia de competencia local, dentro del término y forma concedidos, consistentes en **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento de la notificación, por lo cual manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha 13 de julio de 2022 esta Oficialía Mayor recibió oficio número

DGT-XXIV-1886/2022, de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, por medio del cual se hizo de nuestro conocimiento que se registró una solicitud de acceso a la información pública, con el folio 020059022000721 a través del Sistema de Solicitudes de Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que se describe de la siguiente manera:

"Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana, El sábado 9 de Julio 2022 paso lo previsto en el fraccionamiento Lomas Virreyes Tijuana Baja California . Se estrellaron 2 patrullas en la entrada del fraccionamiento. La patrulla involucrada numero BC-850A-1 es la que aparece en la fotografía anexa . Por múltiples ocasiones se le ha estado solicitando por parte del departamento de Administracion Urbana al particular vecino Alan Gaxiola la demolición y remoción de objetos que obstruyen la via publica y eso involucra las rejas y los postes delimitadores amarillos que están justamente en medio de las calles donde se estrellaron las patrullas y que el particular Alan Gaxiola vecino del fraccionamiento puso con la mayor impunidad hasta el momento y después del choque ha hecho caso omiso y burlándose de su institución y de vecinos no ha removido nada. Entonces ante este evento particular le estamos preguntando lo siguiente: 1.- Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero público de los bajacalifornianos y que cada

día tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de daños que se generen de este accidente? 2.-Puede usted proporcionar la información exacta de los datos de la a aseguranza incluyendo contactos de quien se encarga de cubrir los gastos de las patrullas dañadas particularmente en este evento ?

3.- Pudiera explicar con información detallada de la aseguranza o departamento responsable .que tipo de corresponsabilidad sobre cobertura de daños a un inmueble publico tendría la persona Alan Gaxiola?

Le agradecemos mucho la información que sea lo mas clara posible.

Datos adicionales para localizar la información:

Delegacion Presa Este . DISTRITO FLORIDO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL Tijuana Baja California"... (Sic).

SEGUNDO.- Que en fecha 15 de julio de la anualidad que transcurre, esta Oficialia Mayor a mi cargo mediante oficio OM/2398/2022 otorgó respuesta en debido tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 020059021000721.

Una vez declarado lo descrito en párrafos anteriores, en aras de dilucidar el asunto que hoy nos ocupa, es conveniente manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto los cuestionamientos primero y tercero, en los cuales solicita literalmente: "1.- Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero público de los bajacalifornianos y que cada día tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de daños que se generen de este accidente?" (Sic), y "3.- Pudiera explicar con información detallada de la aseguranza o departamento responsable .que tipo de corresponsabilidad sobre cobertura de daños a un inmueble publico tendría la

persona Alan Gaxiola?"(Sic) es necesario precisar que dentro de las atribuciones conferidas a esta Oficialía Mayor, en apego con lo establecido en el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como lo mandatado en los artículos 1, 4 y 6 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California; queda fuera de las facultades de esta Oficialía, el fincar responsabilidades derivadas siniestros en unidades oficiales utilizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, lo cual sitúa a esta Oficialía Mayor en la imposibilidad de proporcionar puntualmente la información planteada en la solicitud.

En este sentido, es necesario precisar que dentro del **Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California** en sus artículos 1, 5 y 7, se sientan las bases bajo las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, así como las autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento. Así pues, corresponde a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto de sus agentes e inspectores viales la tarea de la inspección y vigilancia de los hechos y accidentes que pueden y/o pudieran ocurrir en vía pública. Por lo anterior, se transcribe la normatividad señalada:

MJL
"ARTÍCULO 1.- Objeto.- *El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.*" (Sic)

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- *Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*

I al IV...

V. *Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*

VI. *Como autoridad calificadoras, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales.*" (Sic)

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- *Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte...*" (Sic)

Adicionalmente, dentro de la Normatividad aplicable en relación con unidades oficiales siniestradas, la Sindicatura Procuradora, a través de su **Norma Técnica No. 6 "Reparación de Unidades Siniestradas de la Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana Municipal"**, establece que será el Oficial Encargado de Hechos de Tránsito, el responsable de emitir el parte informativo en relación a los hechos ocurridos y el grado de responsabilidad en los involucrados, por lo tanto, es importante señalar de igual manera que las responsabilidades son fincadas por la autoridad antes mencionada en conjunto con la aseguradora **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, debiendo ellos, señalar si el señor Alan Gaxiola tiene o no responsabilidad en los hechos ocurridos que menciona en su escrito de solicitud de información.

Por lo anterior, esta Oficialía Mayor respondió conforme a Derecho y en la especie, se colmó el derecho humano al acceso a la información consagrando en el artículo 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente:

A mayor abundamiento es de aclararse y resaltar que, con fundamento en el artículo 22 Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como lo establecido en el artículo 1, 4 y 6 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, esta Oficialía Mayor no se niega a atender la solicitud de acceso a la información, no obstante, dentro de las funciones, atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor no se encuentra la obligación de fincar responsabilidades por accidentes y/o hechos ocurridos en vía pública.

En ese orden de ideas, es menester hacer del conocimiento de ese Cuerpo Colegiado, como quedó plasmado en el presente considerando, que hemos dado cabal y puntual respuesta y debe determinarse que en ningún momento violentamos el derecho de acceso a la información, toda vez que dentro de los archivos de esta Oficialía Mayor no obra la información que el ciudadano solicita.

Por tal motivo, resulta de clara evidencia que en ese multicitado momento, esta Autoridad Municipal se encontraba y se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información, por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho de la quejosa y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia de competencia local, por ese motivo, el Instituto de Transparencia de Baja California, debe sobreeser el recurso que hoy se dirime. Para mayor claridad transcribo la hipótesis normativa referida:

...

ITAJIP

Respecto de los cuestionamientos plasmados en los numerales 1 y 3, sobre qué tipo de responsabilidad tiene el particular para cubrir los daños generados en el accidente en comento, así como el tipo de coresponsabilidad sobre cobertura de daños a inmuebles

...

...

públicos que tendría el C. Alan Gaxiola, es importante destacar e informar a Usted que esta Oficialía Mayor no es el área facultada para determinar responsabilidades al respecto, por tanto, se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Finalmente atendiendo lo cuestionado en el numeral 2 se informa que la empresa QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V., es quien presta el servicio de póliza de seguro para la flotilla vehicular propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California." (Sic)

En virtud de lo manifestado por la Dirección de Recursos Materiales dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, se aclara que lo requerido en los numerales 1 y 3, es información generada por la aseguradora contratada QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V., por lo cual, se da por contestada en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa.

...

...

Le informo que fue turnada a la Oficialía Mayor, en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección

- ...
- En consecuencia, el área administrativa a su debido cargo, presentó el oficio número OR-2098-2022 de fecha 15 de julio del 2022, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de mérito.
 - Mediante oficio DGT-XXIV-1953/2022, con fecha al 26 de julio del año en curso, se procedió a otorgar respuesta al ciudadano por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...] (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, se analizó el agravio esgrimido por la persona recurrente, advirtiendo su inconformidad con la respuesta remitida relativa a la entrega de información incompleta.

En ese sentido, se precisa que tanto en respuesta primigenia, como en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió información de interés que resulta ser en esencia lo requerido, veamos.

En relación a la estructura de la solicitud se precisa que los párrafos que lo integran se conforman de antecedentes y tres principales premisas, de los cuales el estudio versara sobre dos de estos siendo las siguientes:

1.- *Debido a que este tipo de pérdidas de patrullas que se compraron con dinero público de los bajacalifornianos y que cada día tenemos menos patrullas y que la patrulla choco en unos postes que puso un particular el cual no ha removido que tipo de responsabilidad tienen el particular para el cubrimiento de daños que se generen de este accidente?*

3.- *Pudiera explicar con información detallada de la aseguranza o departamento responsable que tipo de corresponsabilidad sobre cobertura de daños a un inmueble público tendría la persona Alan Gaxiola?*

Bajo este contexto, del agravio esgrimido por la persona recurrente; se tiene que la inconformidad planteamiento identificado como número 1 y 3. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio** con clave de control **SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

Respecto al planteamiento identificado como número uno se advierte que remiten lo siguiente:

...

persona Alan Gaxiola?" (Sic) es necesario precisar que dentro de las atribuciones conferidas a esta Oficialía Mayor, en apego con lo establecido en el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como lo mandado en los artículos 1, 4 y 6 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California; queda fuera de las facultades de esta Oficialía, el fincar responsabilidades derivadas siniestros en unidades oficiales utilizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, lo cual sitúa a esta Oficialía Mayor en la imposibilidad de proporcionar puntualmente la información planteada en la solicitud.

En este sentido, es necesario precisar que dentro del **Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California** en sus artículos 1, 5 y 7, se sientan las bases bajo las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, así como las autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del citado reglamento. Así pues, corresponde a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por conducto de sus agentes e inspectores viales la tarea de la inspección y vigilancia de los hechos y accidentes que pueden y/o pudieran ocurrir en vía pública. Por lo anterior, se transcribe la normatividad señalada:

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación." (Sic)

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I al IV...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI. Como autoridad calificadoras, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales." (Sic)

"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte..." (Sic)

...

En consecuencia se estima por colmado el punto de la solicitud en referencia.

Con relación al planteamiento de la solicitud identificado como número tres se advierte en sustanciación al recurso remiten en esencia lo siguiente:

...

Adicionalmente, dentro de la Normalidad aplicable en relación con unidades oficiales siniestradas, la Sindicatura Procuradora, a través de su **Norma Técnica No. 6 "Reparación de Unidades Siniestradas de la Secretaría de Seguridad Protección Ciudadana Municipal"**, establece que será el Oficial Encargado de Hechos de Tránsito, el responsable de emitir el parte informativo en relación a los hechos ocurridos y el grado de responsabilidad en los involucrados, por lo tanto, es importante señalar de igual manera que las responsabilidades son fijadas por la autoridad antes mencionada en conjunto con la aseguradora **QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, debiendo ellos, señalar si el señor Alan Gaxiola tiene o no responsabilidad en los hechos ocurridos que menciona en su escrito de solicitud de información.

Por lo anterior, esta Oficialía Mayor respondió conforme a Derecho y en la especie, se coimó el derecho humano al acceso a la información consagrando en el artículo 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacerse del conocimiento del hoy recurrente lo siguiente:

A mayor abundamiento es de aclararse y resaltar que, con fundamento en el artículo 22 Bis del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como lo establecido en el artículo 1, 4 y 6 del Reglamento Interno de Oficialía Mayor de Tijuana, Baja California, esta Oficialía Mayor no se niega a atender la solicitud de acceso a la información, no obstante, dentro de las funciones, atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor no se encuentra la obligación de fincar responsabilidades por accidentes y/o hechos ocurridos en vía pública.

En ese orden de ideas, es menester hacer del conocimiento de ese Cuerpo Colegiado, como quedó plasmado en el presente considerando, que hemos dado cabal y puntual respuesta y debe determinarse que en ningún momento violentamos el derecho de acceso a la información, toda vez que dentro de los archivos de esta Oficialía Mayor no obra la información que el ciudadano solicita.

Por tal motivo, resulta de clara evidencia que en ese multicitado momento, esta Autoridad Municipal se encontraba y se encuentra imposibilitada para otorgar acceso a la información, por lo tanto no existe agravio ni lesión al derecho de la quejosa y como resultado de lo manifestado, se actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 149 de la Ley de Transparencia de competencia local, por ese motivo, el Instituto de Transparencia de Baja California, debe sobreseer el recurso que hoy se dirime. Para mayor claridad transcribo la hipótesis normativa referida:

...

Respecto de los cuestionamientos plasmados en los numerales 1 y 3, sobre qué tipo de responsabilidad tiene el particular para cubrir los daños generados en el accidente en comento, así como el tipo de corresponsabilidad sobre cobertura de daños a inmuebles

...

públicos que tendría el C. Alan Gaxiola, es importante destacar e informar a Usted que esta Oficialía Mayor no es el área facultada para determinar responsabilidades al respecto, por tanto, se ve imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Finalmente atendiendo lo cuestionado en el numeral 2 se informa que la empresa QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V., es quien presta el servicio de póliza de seguro para la flotilla vehicular propiedad del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California." (Sic)

En virtud de lo manifestado por la Dirección de Recursos Materiales dependiente de esta Oficialía Mayor a mi cargo, se aclara que lo requerido en los numerales 1 y 3, es información generada por la aseguradora contratada QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V., por lo cual, se da por contestada en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa.

...

En consecuencia se estima por colmado el punto de la solicitud en referencia.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que

proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/767/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

